Buenos Aires, 21 de abril de 2015.

Vistos los autos: "Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora declaró procedente la extradición de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan a la República Bolivariana de Venezuela para ser sometido a proceso por el delito de cooperador en el beneficio económico ilícito del producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado al momento de los hechos por el artículo 69 de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (fs. 390/399).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa del requerido (fs. 420/441) que, concedido (fs. 442), fue fundado en esta instancia (fs. 450/469).

3°) Que cabe desestimar el planteo referido a la ausencia de reciprocidad, según la jurisprudencia de Fallos: 335:636 (considerando 23, segundo párrafo) y Fallos: 323:3055 (considerandos 3° y 4°).

4°) Que, con apoyo en la descripción obrante a fs. 370/381 y 406/409 del Anexo Documental que corre por cuerda, el a quo tuvo por cumplidas la exigencia del artículo 13, inciso a de la ley 24.767 que exige "una descripción clara del hecho de-

lictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió…".

5°) Que, tal como señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (acápite III), la circunstancia de que los antecedentes acompañados no incluyan —con la precisión que se pretende— las operaciones de legitimación de capitales de las que resulta sospechoso Alcántara Van Nathan en modo alguno arroja "vaguedad" sobre los términos y el alcance de la imputación extranjera, teniendo en cuenta el objeto y fin del recaudo legal bajo examen "Lus" (Fallos: 330:2065 y su cita). Las mayores exigencias que reclama la parte recurrente (fs. 452) conciernen, pues, al debate sobre la cuestión de fondo y deberán someterse a los tribunales del Estado requirente por ser ajenas a este trámite (Fallos: 314:1132; 318:373, entre otros).

6°) Que, además, el período 1989-1991 surge de una medida de prueba incorporada al proceso extranjero que informa el monto de dinero que habría sido legitimado durante ese lapso. En modo alguno ello puede arrojar confusión —como pretende la defensa a fs. 452 vta.— sobre el período investigado que quedó delimitado, claramente, entre 1989-1993 (fs. 8/9 del Anexo Documental que corre por cuerda).

7°) Que sabido es que según constante doctrina del Tribunal, el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referidas a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 323:1755; 326:3696, entre otros). De allí que también co-

rresponda desestimar la pretensión de que se declare improcedente este pedido tanto por haber sido absuelto el autor del delito al que habría contribuido Alcántara Van Nathan como por las imprecisión que se pretende derivar del grado de participación que se le atribuye a este último, pese a que el pedido es suficientemente claro al atribuirle el grado de "cooperador" (fs. 118).

8°) Que, a los fines del artículo 13, inciso d de la ley 24.767, cabe señalar que, contrariamente a las deficiencias formales denunciadas a fs. 461 vta., se advierte que el país requirente acompañó la resolución judicial que dispuso la detención del requerido con fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por el juez de control n° 2 abog. Nelson García Morales, a cargo del Tribunal Penal de Control de San Antonio del Táchira. E, incluso, acompañó copia del oficio n° 909/04 librado en consecuencia (conf. fs. 49 y 50/51 del Anexo Documental que corre por cuerda).

Ello dio lugar al consecuente arresto provisorio de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan en jurisdicción argentina, el 11 de septiembre de 2012 (conf. fs. 22/25 y 57), siendo ratificada y comunicada su vigencia, a INTERPOL-CARACAS, por el juez extranjero interviniente, el 25 de septiembre de 2012, dando inicio al trámite de extradición activa en el país requirente, el 3 de octubre de 2012 (fs. 367/392 y 366, respectivamente, del Anexo Documental cit.).

9°) Que, además, surge con suficiente claridad del texto de esa orden de captura extranjera que su emisión ratificaba la vigencia de las órdenes de captura emitidas mediante

oficio n° 270-99 de fecha 13 de septiembre de 1999 y la de fecha 14 de mayo de 2002 (fs. cit. y 50/51 del Anexo Documental cit.).

También, los antecedentes acompañados dan cuenta de que la orden de captura, de fecha 13 de septiembre de 1999, se sustentó en la resolución de fecha 31 de agosto de 1999, dictada por el extinto Tribunal Segundo de Reenvio en lo Penal, Jurisdicción Nacional con posterioridad a la resolución de fecha 2 de mayo de 1994 invocada por la parte a fs. 461 vta. y confirmó el "auto de detención judicial" dictado contra el requerido el 4 de noviembre de 1993, por la jueza Mildred Camero, a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público, Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cuya eficacia a los fines del examen del recaudo bajo examen fue incluso admitida por la parte recurrente a fs. 459 vta./463 (conf. fs. 30/45, 178/179 y 229/244 del Anexo Documental cit.).

10) Que, en otro orden de ideas, cabe recordar que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación legal efectuada por el país requirente en sustento del pedido por ser ajeno al trámite de extradición ya que debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos: 315:575, considerando 6°, apartado a). Por ende, corresponde desestimar el agravio que puso en tela de juicio el encuadre del país requirente en el tipo penal vigente al momento de comisión del delito (artículo 69 de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas cuyo texto obra a fs. 455/470 del Anexo Documental ya citado). Asímismo, la pretensión de hacer valer el tipo penal actualmente vigente, en materia de legitima-

ción de capitales, en el marco de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, por reputarlo más benigno para, sobre esa base, señalar como déficit formal que no se hubiera acompañado el texto de esa legislación. Más aún cuando la invocación del principio de la ley penal más benigna es ajeno a la naturaleza de este procedimiento que no juzga sobre la culpabilidad o inocencia (Fallos: 154:332, 156:169 y 216:285, entre otros).

11) Que, en lo que concierne a la aplicación del principio de "doble incriminación", respecto del país requerido, sin perjuicio de señalar que la solución del a quo encuentra sustento en lo resuelto por este Tribunal en "Veniero" (Fallos: 335:1616), sentencia del 28 de agosto de 2012, considerando 12, la parte soslaya que el delito en cuestión ya revestía ese carácter, para el derecho argentino, al momento de comisión, según las previsiones del entonces artículo 25 de la ley 23.737 (B.O. 11 de octubre de 1989).

12) Que, sentado lo expuesto, no compete un pronunciamiento sobre los agravios formulados a fs. 425 dirigidos a considerar prescripta la acción penal, según el derecho argentino, toda vez que la prescripción de la acción penal se rige por el artículo 11, inciso a de la ley 24.767 según el cual la extradición no será concedida "si la acción o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente".

13) Que, a los fines de valorar el extremo en cuestión, según el derecho extranjero, cabe tener presente que la decisión aquí asumida se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, sin que exis-

tan serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que presenta aristas controvertidas, según surge de lo expuesto por las distintas autoridades jurisdiccionales que intervinieron en el trámite de extradición activa, siendo que es en el país requirente en donde se resolverá con carácter final la cuestión (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 329:1245, considerando 39, segundo párrafo).

14) Que, en tales condiciones, el Tribunal interpreta que la acción penal no estaría prescripta, según el derecho extranjero, aún cuando se aplicara el régimen de prescripción ordinaria invocado por el recurrente a fs. 425 vta. que incluye, entre las causales de interrupción de la acción penal, "el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan" (artículo 110 del Código Penal según texto de fs. 446 del Anexo Documental cit.).

15) Que, en efecto, la resolución extranjera de fecha 14 de mayo de 2002 antes referida, tiene vocación para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal, como "diligencia procesal" qué siguió al auto de detención (artículo 110 cit.), si se tiene en cuenta que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela señaló, en su sentencia del 13 de agosto de 2002, que la misma evidenciaba que "el proceso no está paralizado" y que la "causa" "sigue su curso legal" (fs. 173/182, aquí fs. 181 del Anexo Documental que corre por cuerda).

16) Que tampoco mereció cuestionamientos en el trámite lo afirmado por la señora Fiscal General del país requirente

al valorar como "último acto que interrumpió la prescripción ordinaria" el de fecha 3 de octubre de 2012 también ya citado, mediante el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, luego de evaluar los recaudos a los que debía ajustarse el pedido de extradición y sostener que el delito imputado "no se encuentra prescrito" ordenó iniciar el procedimiento de extradición activa de Rafael Alcántara Van Nathan. Sin perjuicio de recordar que allí también señaló que el proceso principal está en fase intermedia en virtud de haberse presentado formal acusación en contra de otros coimputados (fs. 367/392, en especial 388 y 390 y 447 del Anexo Documental cit.).

17) Que, por ende y en función de la fecha en que fueron dictados los actos procesales extranjeros antes señalados, no puede reputarse agotado el plazo de 15 años que, en determinación coincidente con la propuesta por la defensa (fs. 425 vta. de esta causa), se consideró aplicable a los efectos de la prescripción de la acción penal bajo examen.

18) Que, por último, tal como señala el dictamen del señor Procurador Fiscal, los antecedentes agregados permiten tener por cumplida la exigencia del artículo 11, inciso e de la ley 24.767, correspondiendo que el juez de la causa informe al país requirente el tiempo durante el cual el requerido estuvo privado de la libertad en el marco de este procedimiento de extradición.

Por ello, de conformidad en lo pertinente por lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confir-

mar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan a la República Bolivariana de Venezuela para ser sometido a proceso por el delito en que se sustentó este pedido.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez interviniente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por los **Dres. Clara Capurro Robles y Esteban Laseano**, defensores de **Rafael Alberto Alcántara Van Nathan.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de 1° instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.**